

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

CVE-2018-8105 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Usos y Aprovechamientos de la Playa de Luaña y Resto de Dominio Público Marítimo Terrestre.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de Ordenanza reguladora de Usos y Aprovechamientos de la Playa de Luaña y resto de dominio público marítimo terrestre en el municipio de Alfoz de Lloredo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA PLAYA Y ZONA DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

El instrumento adecuado para regular los usos y aprovechamientos de la playa y dpmt ubicado en el municipio, en el ámbito de competencias que la ley de costas atribuye a la Administración local, es la aprobación de una Ordenanza municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que concrete y complete la regulación contenida en la normativa sectorial aplicable

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. – OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Objeto.

El Objeto de la presente ordenanza es:

- a) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa de Luaña así como de la zona de Dominio Público Marítimo Terrestre que es objeto de aprovechamiento en los términos autorizados por la Demarcación de Costas de Cantabria, en orden a garantizar la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente
- b) Ordenar las actividades que se practiquen en la playa de Luaña promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presentan.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Alfoz de Lloredo.

La playa comprendida en el término municipal: Playa de Luaña ubicada en el pueblo de Cóbreces.

Artículo 3º: Competencia.

La competencia relativa a la aplicación de esta Ordenanza quedara atribuida a la Alcaldía, sin perjuicio de su ejercicio por parte de la Concejalía o concejalías que resulten competentes por razón de la competencia material que desarrollen, según las atribuciones que se establezcan en la composición de cada Corporación.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

Artículo 4º: Temporada de Baño.

La temporada de baño es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales y la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de Salvamento y Seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

A efectos de esta Ordenanza, la temporada de baño queda establecida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre y el horario de baño de 11:30 a 19:30, siempre que la Alcaldía no apruebe otras fechas u horarios, en cuyo caso pasarían a regir los últimos aprobados, haciéndose público en los Tablones de Edictos del Ayuntamiento y otros medios de publicidad que se estimen convenientes.

CAPÍTULO II. – DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 5º: Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de Baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de Baño: emplazamiento donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en la playa de Luaña o 50 metros en el resto de la costa, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normativa vigente en materia de seguridad marítima, que será prevalente de establecer distancias superiores o medidas de seguridad adicionales.

d) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que por sus características resulten asimilables a una tienda de campaña o de vehículos o remolques.

e) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

f) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será la que en cada caso establezca la normativa vigente, quedando éste sin embargo establecido inicialmente en 1 x 1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el Baño.
- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

g) Animal de compañía: Todo aquél que, siendo doméstico, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

h) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa (sin empleo de instalaciones), y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

i) Puntal para la extracción de algas: instalación vertical de carácter permanente que permite el amarre de uno o varios cables para la extracción de algas de arribazón.

j) deportes acuáticos: las modalidades deportivas que, con fines educativos, lúdicos o deportivos, tienen su medio de desarrollo en el agua (sobre ella o bajo su lámina superficial).

Artículo 6º: Ejercicio de las funciones de policía en la playa de Luaña.

La autoridad municipal o los agentes de la Policía Local, en su caso, incluido en su caso su personal de refuerzo de verano, velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma, a la autoridad laboral o a los efectivos de la guardia civil.

Artículo 7º: Señalización Preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de la playa de Luaña. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, folletos, página web municipal, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra, determinando expresamente si dispone de un servicio de vigilancia. En el caso que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de prestación de dicho servicio.
- d) En su caso, indicador de los diferentes servicios de que dispone cada playa, particularizando la situación de pasarelas de acceso, duchas, aseos, entradas accesibles para minusválidos, etc.
- e) Números de teléfono de emergencias.
- f) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en la playa de Luaña: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- g) Accesos a la playa.
- h) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar, en particular se procurará su colocación en los accesos de mayor afluencia de usuarios a la playa.
- i) Horario de pesca autorizado.
- j) Cualquier otra información que sea exigible por la legislación vigente.

TÍTULO II. – NORMAS DE USO

Artículo 8º: Uso general de la playa de Luaña.

La utilización de la playa de Luaña será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lavapiés, aseos, fuentes u otras instalaciones similares ubicados en la playa de Luaña o paseos y áreas adyacentes a ellas, así como limpiar utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua a través de la colocación de dispositivos ahorradores en las duchas o la realización de campañas de educación ambiental en la playa de Luaña.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

Las instalaciones que se autoricen en la playa de Luaña serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras razones de interés público, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de la playa de Luaña.

Artículo 9º: Uso especial de la playa de Luaña.

La realización de cualquier tipo de actuación o aprovechamiento especial de la playa de Luaña, deberá disponer de la preceptiva autorización o concesión municipal, sin perjuicio de los títulos habilitantes o autorizaciones de otras Administraciones competentes.

TÍTULO III. - DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. – DE LA LIMIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 10º: Limpieza de la playa de Luaña.

En el ejercicio de las competencias que la vigente legislación atribuye al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo en relación a la limpieza de la playa de Luaña, se establecen las siguientes funciones genéricas:

- a) Retirada de la playa de Luaña de aquellos residuos generales que se entremezclen con la arena de la playa, así como aquellos otros residuos especiales que pudieran aparecer, tales como restos de embarcaciones, animales muertos, etc.
- b) Instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos en las diferentes playas dependiendo de las necesidades de cada zona.
- c) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en la playa de Luaña y traslado de su contenido a vertederos.
- d) Adopción de las medidas oportunas en relación a los vertidos y depósitos de materiales.
- e) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante acciones divulgativas que estime oportunas realizadas por el Ayuntamiento o a través de la empresa que presta el servicio de limpieza de playas.

Artículo 11º: Obligaciones de los titulares de servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados. Deberán proceder a la limpieza de la zona con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando las basuras provenientes del desarrollo de su actividad en contenedores habilitados.

Se cumplirán los horarios de limpieza y depósito de residuos establecidos por el Ayuntamiento y el incumplimiento de estas obligaciones será causa para la incoación de un expediente sancionador.

Asimismo, en los correspondientes pliegos de condiciones o autorizaciones individualizadas para la prestación de servicios de temporada, podrán establecerse otras obligaciones adicionales debidamente especificadas.

Artículo 12º: Prohibiciones.

En orden a garantizar limpieza, ornato, higiene y seguridad de la playa de Luaña, queda prohibido a los usuarios de la playa de Luaña las siguientes actuaciones:

- a) Realizar cualquier acto que pueda ensuciar o deteriorar la playa de Luaña del término municipal quedando obligado el responsable a la restauración inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) No podrán verse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también la playa de Luaña, o desde el mar, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos o el sistema ecológico.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

c) Arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras y en los contenedores de residuos urbanos, vidrio, papel, cartón y envases ligeros que al efecto se encuentren distribuidas en la playa de Luaña y/o espacios adyacentes a ellas.

d) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

e) Lavarse en el mar, en las duchas o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

f) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas), así como en barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego o similares. Se exceptuará de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras debidamente autorizadas que se pudieran encender en la noche con motivo de la festividad de San Juan u otras festividades.

g) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en la playa de Luaña. Se excluye el suministro de combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones, cuya manipulación habrá de realizarse en las zonas de varada siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

h) Cocinar en la playa.

i) La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y en general en todas las zonas de la playa, salvo en los lugares y establecimientos en que expresamente quede autorizado.

j) El acceso a la playa de Luaña con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases.

k) La utilización en la playa de Luaña y áreas cercanas de equipos musicales de cualquier tipo, tanto portátiles como incorporados a vehículos o instalaciones de todo tipo, que produzcan emisiones sonoras molestas para los usuarios de playas o zonas adyacentes o con exceso sobre las determinaciones de la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos y sin perjuicio de las sanciones u órdenes de ejecución que ésta determine, pudiendo producirse la incautación o precinto de equipos en caso de no ser atendidas la orden de cese de la emisión o de su ajuste a niveles más adecuados.

Se excluirán de esta prohibición los eventos organizados o autorizados por la administración pública.

l) El desarrollo de actividades tales como juegos de pelota, palas o paletas, siempre que supongan una molestia para el resto de los usuarios. Las actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta la carrera de marea que exista en cada momento. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, atendiendo entre otros, a los criterios señalados en este apartado.

m) Cuantas otras prohibiciones se deriven de la presente Ordenanza y en especial:

- La presencia de animales en temporada de baño según determina el artículo 23 de la presente Ordenanza.
- No respetar las áreas balizadas, así como su utilización inadecuada.
- El acceso a la playa a cualquier vehículo que no disponga de la preceptiva autorización sectorial tramitada por parte del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Artículo 13º: Gestión del servicio de limpieza de playas.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza y cribado será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio. A los efectos de la gestión de la limpieza de la playa con medios mecánicos, la demarcación de Costas autorizará, previa petición por parte del Ayuntamiento, la entrada de vehículos debidamente identificados mediante su matrícula.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

CAPÍTULO II – DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 14º: Información sobre calidad de agua.

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento facilitará a través los tabloneros informativos dispuestos a tal efecto, en la caseta de socorrismo y en la web municipal, información actualizada sobre la calidad de las aguas de baño.

TÍTULO IV. – DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES. INSTALACIONES. OBRAS Y PUBLICIDAD

Artículo 15º: Actividades, instalaciones y obras.

La realización de obras, ejercicio de actividades y explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas se sujetará al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley de Costas y el Reglamento de desarrollo y demás legislación vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias informará con carácter previo dichos emplazamientos, debiendo garantizar en todo momento el respeto de los accesos peatonales, puesto de salvamento y socorrismo y otras instalaciones afectadas al servicio municipal de playas. En todo caso, las obras, actividades o instalaciones que sean autorizadas o concedidas deberán contar además con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 16º: Publicidad.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, ni en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial en la zona de dominio público marítimo-terrestre, salvo que cuente con las autorizaciones de las entidades competentes en la materia.

TÍTULO V. – DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. – DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 17º: Servicio público de vigilancia, salvamento y socorrismo.

El Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo prestará, en la temporada de baño y en la playa de Luaña que procedan, los servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de salvamento y seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

El servicio de vigilancia, salvamento y socorrismo estará constituido por el conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) Colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar.
- e) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma del baño a los discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- h) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios o prohibidas por la presente Ordenanza.
- i) Cualquier otra que se establezca en la legislación vigente.

Artículo 18º: Puestos de vigilancia y observación.

Se habilitarán por el Ayuntamiento como puntos de vigilancia del entorno de las zonas de baño, las torres de vigilancia cuyo número y ubicación concreta dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia a criterio motivado de su coordinador.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

Artículo 19º: Mástiles para señalización.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización, que izarán las banderas necesarias en cada caso, en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura y características serán las que determine la normativa vigente en cada momento, estableciéndose en defecto de ella en la de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, lo que se advertirá verbalmente por el personal de salvamento o los agentes de la autoridad, a los efectos de que se deje de tomar el baño de inmediato.

Artículo 20º: Vehículos y Embarcaciones.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo, de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. – DE LA SEGURIDAD

Artículo 21º: Reserva de zonas preferentes para el baño.

En garantía del mantenimiento de la seguridad de las personas y, durante la temporada de baño y horario de baño, la playa de Luaña del término municipal quedan reservadas como zonas exclusivamente para el baño, entendiéndose que éstas ocupan las correspondientes franjas de agua y zona de baño contiguas a la costa balizadas como tales por parte de los servicios de socorrismo y salvamento. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en la playa de Luaña o 50 metros en el resto de la costa, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normativa vigente en materia de seguridad marítima, que será prevalente de establecer distancias superiores o medidas de seguridad adicionales.

No obstante lo anterior, fuera del horario de baño y una vez adoptada la señalización y balizamiento adecuados, se podrá realizar deportes acuáticos en la playa de Luaña. En todo caso, dicha práctica atenderá a criterios de seguridad y siempre que ello no suponga riesgo alguno para la seguridad de las personas en general, y de los propios practicantes en particular.

En ningún caso tendrán la consideración de zona preferente de baño, los tramos de costa así como los canales autorizados mediante licencia municipal para la práctica de deportes acuáticos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo medidas de balizamiento en la playa de Luaña, zonas de baño y canales de acceso, ejecutándose de conformidad con las reservas referidas y atendiendo a la reglamentación estatal en cada momento vigente.

Artículo 22º: Medidas de protección.

En el caso de la existencia de rachas de viento u otras adversidades meteorológicas, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal o colectiva, la autoridad municipal o el personal competente, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de dichos elementos o cualesquiera otros dispuestos en la playa o zonas adyacentes a ellas que puedan resultar peligrosos o pudieran causar contaminación bajo tales circunstancias adversas o incluso en situación normal.

TÍTULO VI. – DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LA PLAYA DE LUAÑA

Artículo 23º: Condiciones para la presencia de animales en la playa de Luaña.

Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en la playa de Luaña dentro de la temporada de baño.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

Fuera de tal período y en su caso en las zonas habilitadas, la presencia de animales en la playa de Luaña estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano, y en su caso a lo establecido en la legislación específica vigente, prohibiéndose en todo caso que los animales vayan sueltos.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, será responsable de la actuación que el animal realice y de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes de esta materia.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose que estos son los que, adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

TÍTULO VII. – DE LA PESCA

Artículo 24º: Limitaciones en la temporada de baño.

Durante la temporada de baño, se establecen las siguientes limitaciones para la práctica de la pesca:

- 1.- Se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa entre las 09:00 y las 21:00 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. Sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales, tales como ferias, concursos etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.
- 2.- En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 4.- En todo caso, tanto dentro como fuera de la temporada de baño, el ejercicio de la pesca se ajustará a las condiciones que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VIII. – CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN LA PLAYA DE LUAÑA

Artículo 25º: Normas de circulación de vehículos.

1.- Con carácter general queda prohibido en toda la playa de Luaña el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica, animal o cualquier otro medio, que produzca el desplazamiento del vehículo.

La prohibición no alcanza a los vehículos de urgencia, seguridad y de servicios municipales u otros expresamente autorizados.

2.- La circulación de vehículos autorizados para la limpieza de la playa o recogida de algas de arribazón durante la temporada estival estará igualmente restringida:

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

| TIPO DE VEHICULO | USO O ACTIVIDAD | RESTRICCIÓN | RESTO TEMPORADA |
|---|--------------------------------|---|-------------------|
| Cribadora y tractor municipal | Limpieza y cribado de la playa | Temporada estival (del 1 de junio al 30 de septiembre) acceso únicamente en horario de 00:00 a 10:00 am y de 21:00 a 00:00 pm | Sin restricciones |
| Vehículos autorizados para la recogida de algas | Retirada de algas de arribazón | Sin acceso los meses de julio y agosto Acceso limitado al horario de 00:00 a 10:00 am y de 21:00 a 00:00 pm del 1 al 30 de junio y del 01 al 30 de septiembre) | Sin restricciones |

3.- En caso de producirse situaciones de llegada masiva de algas de arribazón durante los periodos de restricción de acceso y en el caso de que los servicios de limpieza municipal no pudieran realizar la retirada de las mismas, se podrá solicitar autorizaciones puntuales de acceso para dar solución a la situación planteada.

TÍTULO IX. – ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 26º: Prohibición de acampada y ocupaciones con instalaciones no autorizadas.

1.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en la playa de Luaña y en el frente costero del municipio de Alfoz de Lloredo. En este mismo sentido, se prohíbe la instalación o el empleo de parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que impliquen en definitiva el establecimiento de un cerramiento asimilable a una tienda de campaña, con sillas y mesas de complemento, así como la permanencia por tiempo superior a 12 horas de auto caravanas en parkings o emplazamientos no expresamente autorizados para su estacionamiento.

2.- La autoridad competente podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales, pudiendo ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad y sin perjuicio de la obligación del infractor de hacer efectiva la sanción, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

3.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X. – DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 27º: Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

1.- Durante la temporada de baño y en las zonas exclusivas de baño, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante, movido a motor o a vela, sin perjuicio de las autorizaciones que en su caso se otorguen por la Demarcación de Costas. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

2.- El Ayuntamiento podrá señalar y establecer zonas de lanzamiento-varada, zonas de vela, zonas para embarcaciones o medios flotantes, así como zonas náuticas, señalándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente.

3.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos o elementos tales como: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

4. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente y Demarcación de Costas, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

TÍTULO XI. – DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA PLAYA DE LUAÑA

CAPÍTULO I. – DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 28º: Usos lúdicos y deportivos.

Son usos lúdicos y deportivos los siguientes:

- 1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o el mar, que tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
- 2.- El desarrollo de actividades tales como juegos infantiles, juegos de pelota, palas o paletas, siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios. Estas actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta, la carrera de marea que exista en cada momento.
- 3.- El Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, así como organizar eventos deportivos, atendiendo entre otros a los criterios señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO II. – DE LA PRACTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, PADDLE SURF, WINDSURF, KITESURF, KAYAK, U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 29º: Normas para la práctica de actividades deportivas.

- 1.- Durante la temporada y horario de baño, en las zonas preferentes para el baño referidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza, queda prohibida la práctica de la actividad deportiva de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, moto náutica u otros deportes o disciplinas similares, por motivos de seguridad y en evitación de los daños que puedan causarse a los usuarios de la playa de Luaña. No obstante lo anterior y, en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivos de concursos o campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.
- 2.- Los empresarios o las empresas de práctica de deportes acuáticos que quieran ejercer su actividad en la playa de Luaña, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes a otras administraciones públicas, deberán obtener la correspondiente licencia municipal para ejercicio de la actividad, debiendo estar en posesión en todo caso de la siguiente documentación, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera ser exigible en su momento conforme al procedimiento regulador y a la normativa vigente:
 - a. alta en el impuesto de actividades económicas
 - b. Copia del recibo de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor que cubra la actividad a desarrollar.
 - c. Documentos acreditativos de la titulación habilitadora del ejercicio profesional, de ser ella precisa, en cada caso requerido.

Las licencias de actividad deportiva tendrán carácter limitativo y podrán otorgarse con carácter temporal, coincidente con la temporada de baño o anual sin superar en todo caso, la limitación temporal que establezca la autorización sectorial para servicios de temporada. La resolución por la que se conceda deberá fijar la anchura del canal, cuya anchura no podrá exceder de 50 metros, a salvo de que otra normativa exija una superior. Mediante resolución de Alcaldía y con el fin de garantizar el pacífico ejercicio de las actividades deportivas y la seguridad, podrá limitarse, durante la temporada de baño, el número máximo de licencias de actividad a conceder.

En relación con este tipo de actividades lucrativas, el ayuntamiento podrá hacer uso de la gestión preferente que le reconoce la ley de Costas, por un plazo de hasta 4 años. En la solicitud de gestión preferente el ayuntamiento comunicará a la Demarcación de Costas el número máximo de licencias de actividad que va a conceder, opción por la modalidad de balizamiento y sus características, sistemas de control, datos de adjudicatarios antes del inicio de la temporada estival, modalidades deportivas a desarrollar, número de monitores y de alumnos por monitor, número máximo de personas/tablas que puedan coincidir en el agua en determinado momento.

TÍTULO XII. – DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 30º: Venta ambulante.

Queda prohibida en la playa de Luaña la venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales, salvo las autorizaciones otorgadas por la Demarcación de Costas de Cantabria o los eventos organizados por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

Artículo 31º: De la extracción de algas de arribazón en la zona marítimo terrestre.

En los términos en que previamente autorice la Demarcación de Costas, el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo licitará anualmente el aprovechamiento privativo de uso de los puntales de extracción de algas de arribazón ubicados en la zona marítima terrestre.

La concesión de aprovechamientos de uso podrá ser objeto de prórroga cuando así se indique en el anuncio de licitación y en todo caso, sujeta al ámbito temporal de la autorización sectorial de Costas.

A tales efectos, el Ayuntamiento sacará a licitación pública las concesiones administrativas de explotación, que se formalizarán a través de los correspondientes contratos administrativos con empresas o particulares que, acreditando los requisitos de capacidad jurídica y de obrar, sean titulares del carnet de recolector vigente expedido por organismo competente y cumplan el resto de las condiciones exigidas por el pliego regulador.

Los titulares de las concesiones de explotación quedarán obligados al pago de los cánones de aprovechamiento ofertados en su licitación así como de los gastos derivados del procedimiento de licitación y gestión patrimonial que les repercuta el Ayuntamiento en cumplimiento de los pliegos reguladores.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. – INFRACCIONES

Artículo 31º: Órgano competente para sancionar.

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, se dará cuenta del mismo a la Demarcación de Costas en aquellos casos en los que pudiera deducirse la existencia de una competencia concurrente en materia sancionadora.

Artículo 32º: Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 33º: Infracciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán infracciones leves la comisión de las siguientes acciones:

a) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja o cuando, incluso sin haber sido aún izada, los usuarios de la playa sean requeridos por los servicios de salvamento y socorrismo para abandonar el agua o incluso la propia playa por motivos de seguridad. Se excluye de esta infracción, al deportista acuático, entendiéndose por el mismo, aquellos deportistas que realizan una actividad física en el agua y cuyas actividades dependen precisamente de factores como oleaje y vientos entre otros. La responsabilidad en caso de accidente recaerá única y exclusivamente sobre la persona física que ejecuta la actividad.

c) La presencia de animales en la playa durante la temporada de baño, salvo que estén en un lugar habilitado para ello.

d) La presencia de animales sueltos en la playa, fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

- e) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La realización de actividades como juegos de pelota, palas o paletas u otros ejercicios, incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- g) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa.
- h) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen o sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa de Luaña o zonas adyacentes.
- i) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
- j) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- k) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- l) El acceso a la playa de vehículos no autorizados en un horario que no suponga un peligro para los usuarios de la misma.
- ll) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo o por razón de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

3.- Se considerarán infracciones graves la realización alguna de las siguientes acciones:

- a) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- c) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión o verter en ella objetos o productos que puedan dañarlas o causar dicha combustión por reacción con otros.
- d) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- e) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.
- f) La venta ambulante sin autorización.
- g) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.
- h) La producción de impactos negativos por cualquier causa sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, especialmente en las zonas dunares, incluyendo el pisado de las mimas.
- i) La reincidencia en la comisión de tres o más infracciones leves en el término de un año.
- j) el acceso con vehículos no autorizados en horario de baño durante el periodo estival.
- k) la extracción de algas de arribazón sin las preceptivas autorizaciones municipales.
- l) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

4.- Se consideran infracciones muy graves la realización de las siguientes acciones:

- a) El vertido y depósito de materias o residuos que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

- b) La reincidencia en la comisión de tres o más faltas graves en el término de un año.
- c) Aquellas otras infracciones, que de acuerdo con los criterios empleados por el art. 140.1 LRBRL, requieran ser calificadas como muy graves.

CAPÍTULO II. – SANCIONES

Artículo 34º: Sanciones.

1.- Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a.- Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.
- b.- Infracciones graves: Multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- c.- Infracciones muy graves: Multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.

2.- Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá a la potencialidad de riesgo, producción del mismo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 35º: Responsabilidad.

1.- Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción conduzca al animal.

4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 36º: Procedimiento sancionador.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será el previsto en la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de procedimiento administrativo común de las AAPP o normativa que los supla, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Cantabria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Novalés, 21 de agosto de 2018.

El alcalde,
Enrique Bretones Palencia.

2018/8105

CVE-2018-8105